

INE/CG1078/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL REFERIDO INSTITUTO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintitrés de febrero de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual interpone denuncia en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto referido, porque, desde su perspectiva, incurrieron en notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por la presunta inobservancia de los Lineamientos que en materia de coaliciones debieron aplicar, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral, al no haber resuelto en tiempo y forma la solicitud de registro del convenio de coalición flexible, presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para sostener su dicho, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 1-16 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

- Acuerdos INE/CG307/2014, INE/CG308/2014 y su anexo e INE/CG351/2014, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, visibles en la página web [www.ine.mx](http://www.ine.mx).
- Acta de la sesión del uno de octubre de dos mil catorce, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, visible en la página web [www.ieeq.mx/ieq/index.php](http://www.ieeq.mx/ieq/index.php).
- Síntesis informativa del siete de febrero de dos mil quince, visible en la página web del Instituto Electoral del Estado de Querétaro [www.ieeq.mx/ieq/index.php](http://www.ieeq.mx/ieq/index.php).
- Solicita se requiera diversa documentación al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionado con la solicitud de registro del convenio de coalición flexible de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentada ante el referido Instituto el seis de febrero de dos mil quince.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó acuerdo<sup>2</sup> por el que tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; se reservó la admisión de la misma y el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar.

**III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Toda vez que la Unidad Técnica consideró, en uso de sus atribuciones, realizar una investigación preliminar para así estar en aptitud de proveer lo conducente, mediante proveído de nueve de marzo de dos mil quince<sup>3</sup> requirió lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Instituto Electoral y del Estado de Querétaro	1. Copia certificada de las constancias relativas a la aprobación de registro del convenio de coalición flexible, presentado el seis de febrero de dos mil quince, por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. 2. Informar si existía pronunciamiento respecto de la citada solicitud de registro.	INE-UT/3130/2015 <sup>4</sup> 23/02/2015	15/03/2015 <sup>5</sup>

<sup>2</sup> Visible en fojas 44-45 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 59- 60 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 73-76 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 67-69 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	3. El acuerdo y/o acta de sesión donde se haya aprobado la referida solicitud de registro así como todas las constancias derivadas de dicho requerimiento.		

**IV. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA<sup>6</sup>.** El veinticuatro de junio de dos mil quince se admitió la denuncia y se ordenó citar a los Consejeros Electorales denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejero Presidente Gerardo Romero Altamirano	INE-UT/10266/2015 <sup>7</sup> 30/06/2015
Consejero Electoral Luis Octavio Vado Grajales	INE-UT/10267/2015 <sup>8</sup> 30/06/2015
Consejera Electoral Yolanda Elías Calles Cantú	INE-UT/10268/2015 <sup>9</sup> 30/06/2015
Consejera Electoral Gema Nayeli Morales Martínez	INE-UT/10269/2015 <sup>10</sup> 30/06/2015
Consejera Electoral Gabriela Benites Doncel	INE-UT/10270/2015 <sup>11</sup> 30/06/2015
Consejera Electoral Jazmín Escoto Cabrera	INE-UT/10271/2015 <sup>12</sup> 30/06/2015
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE-UT/10272/2015 <sup>13</sup> 30/06/2015

**V. AUDIENCIA<sup>14</sup>.** El ocho de julio de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito<sup>15</sup> de las y los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas de los mismos, por ofrecidas las pruebas respectivas, y se abrió el periodo probatorio. En dicha contestación los denunciados manifestaron lo siguiente:

<sup>6</sup> Visible en fojas 77-79 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 149-150 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 101-103 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 109-111 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 117-119 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en foja 125-127 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en foja 133-135 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en foja 141-143 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 153-157 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en fojas 170-1155 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

CONSEJEROS DENUNCIADOS	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA
<p>Gerardo Romero Altamirano, Luis Octavio Vado Grajales, Yolanda Elías Calles Cantú, Gema Nayeli Morales Martínez, Gabriela Benites Doncel, Jazmín Escoto Cabrera, Jesús Uribe Cabrera</p>	<p style="text-align: center;">04/07/2015</p> <p>Mediante sendos escritos, los Consejeros denunciados señalaron, medularmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Que es falso que se haya cometido una omisión grave, que se haya afectado el desarrollo del Proceso Electoral y que se hayan violentado los principios de legalidad, certeza, equidad, máxima publicidad y objetividad, ya que carece</li> <li>-Que la denuncia es improcedente y debe desecharse de plano, sobre la base de que opera el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el asunto en controversia ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-517/2015 y su acumulado.</li> <li>-Que la denuncia resulta frívola porque se basa en pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, toda vez que ya existió pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional en la sentencia antes referida.</li> <li>-Que es falso que se haya incurrido en notoria negligencia, ineptitud o descuido, por la presunta aprobación extemporánea de la solicitud de registro del convenio de coalición flexible. Ello, porque si bien normativamente se tenían 10 días para realizar la aprobación, dicho plazo corría a partir de que se estuviera en aptitud de realizarlo, siendo que existió una prevención para que los partidos que pretendían coaligarse presentaran diversa información y documentación.</li> <li>-Que no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las que se pueda demostrar que los Consejeros Electorales denunciados no estén realizando las funciones electorales.</li> </ul>

**VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** El veinte de agosto de dos mil quince, se dictó proveído mediante el cual se acordó la admisión de pruebas ofrecidas por las y los denunciados mediante escrito de veintitrés de julio de dos mil quince; dichas probanzas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración para el momento procedimental oportuno.

**VII. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, se dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
<p>Consejero Presidente, Gerardo Romero Altamirano</p>	<p>INE-UT/12217/2015<sup>16</sup> 26/08/2015</p>	<p>31/08/2015 Mediante sendos recursos, los Consejeros</p>

<sup>16</sup> Visible en fojas 1250-1251 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejero Electoral Luis Octavio Vado Grajales	INE-UT/12218/2015 <sup>17</sup> 26/08/2015	denunciados ratificaron sus escritos con los cuales comparecieron a la audiencia de ley.
Consejera Electoral Yolanda Elías Calles Cantú	INE-UT/12219/2015 <sup>18</sup> 26/08/2015	
Consejera Electoral Gema Nayeli Morales Martínez	INE-UT/12220/2015 <sup>19</sup> 26/08/2015	
Consejera Electoral Gabriela Benites Doncel	INE-UT/12221/2015 <sup>20</sup> 26/08/2015	
Consejera Electoral Jazmín Escoto Cabrera	INE-UT/12222/2015 <sup>21</sup> 26/08/2015	
Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera	INE-UT/12223/2015 <sup>22</sup> 26/08/2015	
Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	INE-UT/12224/2015 <sup>23</sup> 25/08/2015	31/08/2015 <sup>24</sup> Reitera lo manifestado en el escrito de denuncia, arguyendo que existió negligencia ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones de los Consejeros Electorales denunciados, mismas que se pueden corroborar con las pruebas aportadas.

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a lo dispuesto

<sup>17</sup> Visible en fojas 1253-1254 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en fojas 1256-1257 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en fojas 1259-1260 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en fojas 1262-1263 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 1265-1266 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en fojas 1268-1269 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en fojas 1271-1273 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en fojas 1300-1304 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de la materia).

Lo anterior, porque en la especie, se denunció a las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante Instituto Local), por la presunta comisión de hechos que, a consideración de esta autoridad, pudieran actualizar las causales de remoción prevista en el artículo 102, segundo párrafo, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta omisión de no haber resuelto en tiempo y forma la solicitud del convenio de coalición flexible, presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

## **SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El Consejero Presidente Gerardo Romero Altamirano y las y los Consejeros Electorales, Luis Octavio Vado Grajales, Yolanda Elías Calles Cantú, Gema Nayeli Morales Martínez, Gabriela Benites Doncel, Jazmín Escoto Cabrera y Jesús Uribe Cabrera, en sus escritos de contestación aducen que opera el principio de eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que el asunto en controversia ha sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los juicios de revisión constitucional identificados con la clave SUP-JRC-517/2015 y SUP-JRC-518/2015 acumulados.

Consecuentemente, desde su perspectiva, la denuncia interpuesta por Movimiento Ciudadano, es frívola, toda vez que se basa en pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del Derecho, por lo que alegan, el procedimiento debe de desecharse al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción III, del Reglamento de la materia.

A continuación se analizarán las causales invocadas:

### **A. Cosa Juzgada**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

Respecto a que la denuncia es improcedente y debe desecharse de plano porque debe de operar el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, este Consejo General estima que no es así, ya que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios de revisión constitucional identificados con la clave SUP-JRC-517/2015 y SUP-JRC-518/2015 acumulados, en dicha ejecutoria el máximo órgano jurisdiccional se avocó a resolver la ilegalidad o inconstitucionalidad de la sentencia TEEQ-RAP-16/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En la referida sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional estatal, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el *Acuerdo de seis de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el cual se aprobó el registro de coalición flexible, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de Querétaro.*

En este contexto, es evidente que el pronunciamiento realizado por las autoridades jurisdiccionales recayeron a la legalidad del acto, pero no lo relativo al actuar de los Consejeros Electorales del Instituto Local en el ejercicio de sus funciones, lo que es materia precisamente de este procedimiento; es decir, los Consejeros Electorales denunciados, al invocar la causal de improcedencia de eficacia refleja de la cosa juzgada, confunden el cuestionamiento de un acto de autoridad y el cuestionamiento de la manera de actuar de ésta.

Así, en el caso que nos ocupa Movimiento Ciudadano denuncia una supuesta conducta indebida por parte del Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del referido Instituto, **al haber incurrido en notoria negligencia y descuido al aprobar de manera tardía el convenio de coalición flexible presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

En otras palabras, la determinación de la autoridad jurisdiccional, corresponde a la valoración de la legalidad de un acto emitido por la autoridad administrativa, siendo que en el presente asunto, no se combate el acto, sino la actuación de los Consejeros denunciados.

En este contexto, cabe precisar que a este Consejo General le corresponde únicamente determinar si las conductas denunciadas actualizan los supuestos previstos en ley y que rigen al procedimiento en que se actúa, más no así

determinar la legalidad de los acuerdos o resoluciones del órgano público local electoral de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior las razones esenciales contenidas en los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En la jurisprudencia P./J. 15/91, cuyo rubro es *QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS*, se prevé que la finalidad de las quejas administrativas consiste en resolver sobre irregularidades en el ejercicio de la función pública, sin que pudieran examinarse, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos debatidos para revisar las determinaciones respectivas y hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto del criterio jurídico aplicado, o bien respecto de alguna deficiencia de técnica en el acto denunciado.

En el mismo tenor, en la tesis de jurisprudencia P/J. 15/90, de rubro *QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN*, se establece que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, de ahí que sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario involucrado.

Los criterios que han quedado reproducidos establecen, por regla general, la imposibilidad de examinar los criterios jurídicos de los actos emitidos para determinar una responsabilidad administrativa a los funcionarios denunciados, porque con ello se otorgaría a las quejas administrativas el carácter de un recurso, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta clase de procedimientos.

Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los Consejeros denunciados.

#### **B. Frivolidad.**

De conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción III, del citado reglamento, y en apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la frivolidad, se actualiza en aquéllas denuncias o promociones, en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para encuadrar el supuesto jurídico en que se apoyan.<sup>25</sup>

Con base en el criterio invocado, esta autoridad considera que no se configura dicha causal en el presente asunto, porque, en el escrito de denuncia se señala de manera específica los hechos y las conductas que, a juicio del denunciante, pueden constituir causas graves de remoción de los servidores públicos cuestionados, particularmente, el no haber resuelto en tiempo y forma la solicitud de registro del convenio de coalición flexible, presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que, a juicio del denunciante, evidencia notoria negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones, dañando gravemente los principios rectores, bajo los cuales deben regirse los Consejeros Electorales, dejando de observar la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en materia de coaliciones.

Con lo anteriormente precisado, a juicio de esta autoridad, la denuncia reúne los elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de los planteamientos aducidos por el denunciante, sin que se aprecie la frivolidad apuntada, en tanto que, de llegar a acreditarse que existió un actuar irregular por parte de los Consejeros denunciados podría constituir una de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, será al analizar el fondo de la controversia, cuando se determine lo fundado o infundado de tales argumentos, y se realice la valoración de las pruebas que constan en el expediente que nos ocupa.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **HECHOS DENUNCIADOS.**

Como se adelantó, el denunciante señala que las y los Consejeros Electorales denunciados, incurrieron en notoria negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones dañando gravemente los principios bajo los cuales deben regirse, porque no resolvieron en tiempo y forma la solicitud de registro del convenio de

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

coalición flexible, presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Al respecto, medularmente, señaló lo siguiente:

- Mediante los acuerdos INE/CG307/2014, INE/CG308/2014 e INE/CG351/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió Lineamientos que deberían observar los Organismos Públicos Locales electorales, respecto de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015.
- El seis de febrero de dos mil quince, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron la solicitud de registro de un convenio de coalición flexible.
- Al respecto, el Consejero Presidente no observó lo establecido en el artículo 92, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la comunicación o aviso al Consejo General del Instituto local, sobre la recepción de la referida solicitud de registro de coalición, así como la integración del expediente respectivo.
- Por otra parte, las y los Consejeros denunciados no observaron los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral antes referidos, así como lo establecido en el artículo 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Lo anterior, porque al realizar el cómputo de diez días para resolver la solicitud del convenio de coalición, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y en los Lineamientos correspondientes, se debió de observar el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Querétaro, que señala:

*Artículo 23. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro del Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles. Para efectos del desahogo de los procedimientos, se atenderán los términos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior.*

- En consecuencia, la resolución recaída al registro de la multicitada coalición debió haber sido emitida a más tardar el dieciséis de febrero de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

De lo narrado, se advierte que los hechos denunciados por Movimiento Ciudadano –en caso de acreditarse de conformidad con los supuestos establecidos en la norma– pudieran actualizar las causales de remoción previstas en los incisos b) y f) del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

*Artículo 102*

*“(…)*

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las causas graves:*

*(…)*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar.*

*(…)*

*f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su cargo.*

*(…)”*

A juicio de esta autoridad, no se acreditan las conductas que el partido denunciante imputa a las y los Consejeros Electorales denunciados, porque no se advierte que se cumplan los extremos establecidos en los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 102 de la citada Ley General. Es decir, no se acredita que la aprobación del multicitado convenio de coalición se haya realizado en contravención a la normativa general aplicable. Para arribar a esta conclusión, debe tenerse presente lo siguiente:

### **Marco Normativo**

En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando a sus legislaciones disposiciones sobre éstas, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

En este contexto, en sesión extraordinaria celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, el máximo órgano de dirección de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG307/2014, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO A LAS COALICIONES A NIVEL LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”. Dicho acuerdo fue emitido, con la finalidad de establecer criterios generales que deberían observar los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto del sistema uniforme de coaliciones.

En la misma sesión, se aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015”, identificado con la clave INE/CG308/2014, del que destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

*6. El Presidente del Organismo Público Local, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, una vez que reciba las solicitudes de registro del convenio de coalición y la documentación que lo sustente, integrará el expediente respectivo, a efecto de analizar la misma, para lo cual, en todo momento contará con la colaboración de las áreas encargadas de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Fiscalización.*

(...)

*13. El Presidente del Consejo General del Organismo Público Local someterá el Proyecto de Resolución respectivo a la consideración de dicho órgano superior de dirección, el que resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.*

Cabe señalar que en acatamiento de la sentencia SUP-RAP-246/2014, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de este Instituto dictó el Acuerdo INE/CG351/2014, mediante el cual realizó modificaciones el diverso INE/CG308/2014, sin que se viesen modificados los numerales antes descritos.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 92, numeral 2 y 3, lo siguiente:

“Artículo 92

[...]

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

[...]”

Una vez que ha sido establecido el marco normativo, se procede a analizar las conductas denunciadas.

**A. Omisión de informar e integrar el expediente respectivo, respecto a la presentación de solicitud de registro de una coalición.**

El instituto político denunciante refiere que el Consejero Presidente, una vez presentada la solicitud del convenio de coalición flexible por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, debió integrar el expediente respectivo e informar a los integrantes del Consejo General, en términos de lo establecido en el artículo 92, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 6 del acuerdo INE/CG351/2014; situación que, a juicio del denunciante, no aconteció.

Al respecto, es importante señalar que de las constancias que obran en autos se aprecia lo siguiente:

- Mediante oficio P/165/15 de siete de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la solicitud de registro del convenio de coalición flexible para participar en la elección local ordinaria 2014-2015, presentado el seis de febrero de dos mil quince, por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Lo anterior, con fundamentando en el artículo 67, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- En el referido precepto normativo de la legislación local, se establece que el Secretario Ejecutivo auxiliará al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de los asuntos de su competencia.
- El trece de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente del Instituto local dictó acuerdo<sup>26</sup> mediante el cual se integró el expediente IEEQ/AG/030/2015-P, se registró en el Libro de Gobierno, y se previno a los partidos políticos solicitantes.
- Asimismo, en la página 19 del Acta de sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de veintiséis de febrero de dos mil quince, se hace constar que el Secretario Ejecutivo informó a los integrantes del

---

<sup>26</sup> Visible a fojas 215-230 del Tomo I de los Anexos del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

Consejo General sobre la presentación del convenio de coalición de las fuerzas políticas antes mencionadas, señalando que su procedencia o en su caso improcedencia, sería resuelta en las próximas sesiones del Consejo General.

Cabe señalar que dichas probanzas constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios.

De lo descrito, esta autoridad estima que no existe negligencia, ineptitud o descuido por parte del Consejero Presidente denunciado, o bien que haya dejado de cumplir con sus funciones, ya que al día siguiente de la presentación de la solicitud de registro de la coalición, avisó formalmente de esta situación a la Secretaría Ejecutiva, para su posterior discusión en Consejo General.

Al respecto, debe destacarse que el numeral 2 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos no especifica una fecha para realizar dicho aviso, entendiéndose que el informe deberá ser anterior a que se someta a consideración del Consejo General su procedencia o improcedencia, situación que en la especie aconteció.

Asimismo, resulta inexacto que no se haya integrado el expediente, porque como se precisó, el trece de febrero siguiente se registró la solicitud y se integró el expediente correspondiente, esto es, siete días después de la presentación de la solicitud, lo que no se estima contrario a derecho porque la normativa no prevé un plazo específico y porque, en la especie, no se advierte de qué manera ese actuar pueda violar los principios rectores de la función electoral.

En este sentido, es importante señalar que el numeral 3 del referido artículo 92, establece que el Consejo General deberá resolver las solicitudes de coalición a más tardar dentro de los diez días siguientes a su presentación, tiempo destinado al análisis de los cumplimientos legales para su procedencia o, en su defecto, improcedencia; por lo que dicho periodo resulta un plazo razonable para la integración del expediente respectivo, lo cual sí aconteció, ya que, se reitera, la integración se realizó el trece de febrero de dos mil quince, es decir siete días posteriores a la presentación de la solicitud.

Por las consideraciones narradas, esta autoridad considera que sí se informó sobre la recepción de la solicitud de registro de la coalición atinente y se integró el expediente respectivo, tal como lo dispone el artículo 92, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la imputación realizada a este respecto resulta **infundada**.

**B. Aprobación extemporánea de la solicitud de registro de la coalición flexible presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

Movimiento Ciudadano afirma que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no resolvieron en tiempo la solicitud de registro del convenio de coalición flexible presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incurriendo con ello en notoria negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones al no observar lo establecido en el artículo 92, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 13 del acuerdo INE/CG351/2014, donde se establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de los convenios de coalición debía realizarse a más tardar a los diez días de su presentación.

En concordancia con lo narrado, el partido denunciante aduce que los Consejeros Electorales debieron aprobar la multicitada solicitud el dieciséis de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Querétaro, ya que durante el Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles.

Este Consejo General estima que no le asiste la razón al denunciante porque el plazo de diez días para la aprobación de la coalición debe computarse a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado y se respete la garantía de audiencia de los involucrados en caso de que faltara algún documento o requisito, como sucedió en la especie, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto Nacional Electoral en materia de coaliciones, no establecen que a falta de algún requisito se tenga que prevenir a los solicitantes, este Consejo General, estima que contrariamente a lo sostenido por Movimiento Ciudadano, los denunciados actuaron de manera diligente y siempre cumpliendo con las funciones adherentes a su cargo.

Ello es así, porque, aunque el ordenamiento jurídico no establezca expresamente la figura de la prevención, toda autoridad está obligada a otorgar la oportunidad de defensa, es decir, debe privilegiar la garantía de audiencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

Lo anterior, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-517/2015 Y SUP-JRC-518/2015 ACUMULADOS, relativo a la solicitud de registro de coalición materia de análisis, se estableció lo siguiente:

*En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.*

*En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

*En el caso, el seis de febrero de dos mil quince, los institutos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, una solicitud de registro de convenio de coalición flexible, donde establecían una alianza para la Jornada Electoral a realizarse el próximo siete de junio del presente año, misma que contemplaba un candidato único a la Gobernatura, cuatro Distritos locales y cinco municipios.*

*Atento a lo anterior, el trece de febrero siguiente, se emitió un proveído mediante el cual se tuvo por presentada la solicitud de registro de la coalición y sus anexos, formándose el expediente IEEQ/AG/030/2015-P.*

*En el propio proveído se previno a los solicitantes para que presentaran la documentación prevista en los Lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el plazo de hasta diez naturales, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva.*

*Al respecto, en el cuaderno accesorio número dos del juicio de revisión constitucional electoral número 517/2015, obra copia certificada del mencionado proveído de seis de febrero de la presente anualidad, suscrito por el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que en lo aquí interesa refiere básicamente lo siguiente:*

*\* Que del análisis a la solicitud de coalición flexible presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, se advertía que no se presentaron ciertos documentos a que se referían los "Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales electorales*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

*respecto de la solicitud del registro de convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015";*

*\* En consecuencia, se ordenaba dar vista a los solicitantes, para que en el plazo de hasta diez días naturales, manifestaran lo que a su derecho conviniera;*

*\* Lo anterior, para la realización del proyecto correspondiente a la solicitud de registro del convenio de coalición flexible, ello en cumplimiento de los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos;*

*\* Ello, sobre base de que al momento de revisar los requisitos exigidos legalmente para el otorgamiento de registro de convenios de coalición se debía maximizar, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización de los partidos políticos.*

*Así el veinticuatro de febrero siguiente, se presentaron escritos del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y del Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, con la finalidad de desahogar el proveído de mérito.*

*En consonancia con lo anterior, el tribunal responsable sostuvo que era acorde a derecho la determinación del Presidente del citado Consejo, debido a que en el precedente de esta Sala Superior mediante el cual resolvió el juicio de revisión constitucional electoral número 40/2013, se sustentó que la autoridad administrativa electoral al momento de revisar los requisitos exigidos legalmente para el otorgamiento de registro de convenios de coalición debía potencializar, en la medida de lo posible, el principio de auto-organización de los partidos y los derechos de su militancia a fin de facilitar la participación de diversas fuerzas políticas en la vida democrática en la forma en que se estimaran conveniente, siempre y cuando ello no afectara derechos o vulnerara normas internas o legales.*

*Es decir, que en el proceso de aprobación de un convenio de coalición se debía privilegiar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, a fin de hacer efectivos sus derechos político-electorales y su determinación de participar como consideraran conveniente.*

*En base a ello, la autoridad demandada consideró que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro había actuado correctamente al prevenir a los solicitantes para cumplir con los requisitos que estimó faltantes para poder estar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

*en condiciones de pronunciarse acerca de la petición, privilegiando con ello las posibilidades de ejercer el derecho de asociación respectivo.*

*Ahora bien lo infundado del agravio radica en que este órgano jurisdiccional considera que las inconsistencias de carácter formal o esencial, por no afectar la validez de los actos jurídicos, son subsanables.*

*En primer lugar, las inconsistencias de carácter formal son subsanables mediante el análisis integral y contextual de la documentación respectiva, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que erróneamente se dijo.*

*En segundo lugar, cuando del análisis integral y contextual de la documentación respectiva no sea posible subsanar las inconsistencias de carácter formal, entonces se deberá formular el requerimiento o prevención correspondiente.*

*Esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado de que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos objetivos, pero se omite alguna formalidad, elemento de menor entidad o incluso un requisito esencial, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.*

*En efecto, para que se pueda restringir o limitar este derecho fundamental, es necesario que se actualicen las siguientes circunstancias:*

- a) Que se pretenda salvaguardar intereses legítimos;*
- b) Que tal medida sea adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin que se persigue por conducto de tal limitación;*
- c) Que sea necesaria, es decir, que sea la única medida por la cual se alcancen determinados fines;*
- d) Que sea razonable, es decir que cuan mayor sea la limitación al derecho, mayor deberá ser el peso o jerarquía de las razones que justifiquen esa limitación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

*En el caso en estudio, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal o incluso esencial que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación de los partidos políticos para poder conformar una coalición, en el caso bajo la modalidad de coalición flexible.*

*Asimismo, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal o esencial, a aquellos institutos políticos que presentaran su solicitud de registro de coalición.*

*Al caso, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 42/2002, de esta Sala Superior, consultable a fojas veintisiete a quinientas veintiocho de la "Compilación 1997-2003 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", (...) con el rubro y texto siguiente:*

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

Como se observa, la Sala Superior consideró que la autoridad administrativa electoral local actuó conforme a derecho al prevenir a los solicitantes para que subsanara cuestiones formales a fin de no afectar derechos fundamentales, en concordancia con lo aquí vertido, la autoridad administrativa electoral al momento de revisar los requisitos exigidos legalmente para el otorgamiento de registro de convenios de coalición debe potencializar, en lo posible, el principio de auto-organización de los partidos políticos y los derechos de su militancia a fin de facilitar la participación de diversas fuerzas políticas en la vida democrática en la forma que se estimara conveniente, siempre y cuando ello no afectara derechos o vulnerara normas internas o legales.

En el caso, como se señaló en párrafos precedentes, la solicitud de convenio de coalición fue presentada el seis de febrero de dos mil quince; sin embargo, al advertir la falta de diversos requisitos, la autoridad administrativa electoral local determinó prevenir a las fuerzas políticas para que subsanaran sus deficiencias en un término de diez días.

La prevención en comento fue ordenada el trece de febrero del año en curso y notificada al día siguiente, por lo que el plazo para desahogar la misma corrió del quince al veinticuatro del mismo mes y año.

En consecuencia, el plazo para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición, se computó del veinticinco de febrero al seis de marzo de dos mil quince.

En este contexto, obra en autos<sup>27</sup> la resolución recaída al expediente IEEQ/AG/030/2015-P, mediante la cual el Consejo General el Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el registro del convenio de coalición flexible integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, la cual fue aprobada el seis de marzo del año en curso, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales.

Dicha documental hace prueba plena -en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral- de que la aprobación de la coalición fue realizada en tiempo y forma.

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 889 a 913 del Anexo (tomo II) que integra el expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

Por las razones vertidas, este Consejo General, concluye que los Consejeros Electorales denunciados actuaron de manera acertada, ya que al advertir ciertas omisiones en la solicitud se previno a los solicitantes para que subsanaran dichas irregularidades, y a partir de la conclusión de esa fase preventiva es que debe computarse el plazo para pronunciarse sobre la solicitud de la coalición flexible.

De ahí que, las afirmaciones del denunciante se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, este Instituto Nacional Electoral estima que no se actualizan las causales de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la ley de la materia y se declara **infundado** el procedimiento en que se actúa.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MC/CG/6/2015**

**Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.